

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arbitrios de la provincia año 50 pias.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Céntimos céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a fines de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Al insertarse en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 7 del actual la Orden Ministerial de este Departamento, fecha 2 de abril, referente a conmutaciones de estudios para los del Magisterio, se han observado errores de redacción y omisiones que importa rectificar y suplir; por lo que se publica de nuevo, en la siguiente forma:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública ha formulado la siguiente moción:

"Como no obstante la Orden de 30 de enero último, inserta en la "Gaceta de Madrid" del siguiente día, son numerosas las instancias recibidas en este Ministerio de Instrucción pública pidiendo que se conmuten para los estudios del Magisterio nacional algunas disciplinas cursadas en otros Centros de enseñanza, teniendo en cuenta que por el Decreto de 29 de septiembre de 1931 se reformó el plan de estudios que venía rigiendo en el Magisterio, no cabe conceder conmutaciones de ninguna clase, lo mismo de asignaturas que de cursos completos, aunque éstos sean de la misma carrera con arreglo a los planes anteriores.

El Consejo entiende que procede ratificar su informe, que sirvió de base a la aludida Orden de 30 de enero, en el sentido de dejar sin curso cuantas instancias presenten solicitando conmutaciones de asignaturas y cursos para la carrera del Magisterio, tanto con arreglo al plan de estudios del año 1914, como al

vigente, aprobado por Decreto de 29 de septiembre de 1931".

Y conformándose este Ministerio con lo preinserto dictamen, ha acordado resolver según en el mismo se propone, reiterando en su consecuencia la prohibición de conmutaciones de estudios para los del Magisterio; debiendo los establecimientos docentes abstenerse de tramitar peticiones que se hagan acerca de lo mismo, según procede, a tenor del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y regla cuarta de la Orden de esa Dirección, fecha 17 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de abril de 1932. — Por delegación, Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 11 abril 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia, por Sor Teresa Blanch Bretó, Madre general de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, establecida en Barcelona, con una sucursal en Zaragoza, autorización para constituir una hipoteca por valor de 80.000 pesetas sobre un edificio de su propiedad sito en Zaragoza, en la calle de Moret, esquina a Isaac Peral, con objeto de destinar dicho importe al pago del último plazo que resta abonar por el valor total del solar donde se levantó y construyó dicho edificio, destinado a Colegio-residencia, y teniendo en cuenta que la compra del solar efectuada por la Comunidad Compañía de Santa Teresa de Jesús, lo fué con la condición de abonar su importe a plazos, los cuales se han liquidado a ex-

cepción del último; que sobre dicho solar se ha levantado el edificio destinado a Colegio-residencia; que lo que se pretende es gravar la finca total en 80.000 pesetas para destinar la suma expresada a la liberación de la carga que pesa sobre el solar mencionado; que la operación de que se trata es única y exclusivamente para evitar los perjuicios que a la Comunidad podrían irrogarse por el incumplimiento de la obligación que representa el abono del último plazo del solar; y en atención a que la operación de constituir la hipoteca no significa más que sustituir la carga que pesa sobre el solar, cuya liquidación es perentoria para que gravite sobre el total de la finca, con lo cual no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a Sor Teresa Blanch Bretó, Madre general de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, o a quien la represente, para que pueda constituir una hipoteca, por valor de 80.000 pesetas, sobre el edificio-colegio que la Comunidad posee en Zaragoza, en la calle de Moret, esquina a Isaac Peral, con objeto de que pueda destinar dicha cantidad a la liquidación del último plazo que falta abonar del solar adquirido por la misma, y sobre el cual el citado edificio se construyó, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público.

Artículo 2.º Una vez efectuada dicha operación, la Madre general de la Compañía pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido y justificará el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el solar de referencia, para que se haga constar en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de agosto de 1931.

Dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 10 abril 1932).

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud del recurso interpuesto por D. Félix Boix, Administrador Director de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, sometiendo a reparto entre los Notarios de la capital los documentos que aquella otorgue:

Resultando que, según afirmaba el recurrente, el artículo 154 del Reglamento notarial debe interpretarse como excepción que es al principio de la libertad del público en la elección de Notario y aplicarse restrictivamente; que la Compañía de que se trata no es un establecimiento del Estado, de la Provincia o del Municipio, y que no tiene respecto del primero otra dependencia que la que resulta de ser explotadora de un servicio público, sin más intervención por parte del Estado que la de carácter técnico y administrativo que señalan las Leyes y Reglamentos por que se rige; que su existencia se debe exclusivamente a la actividad privada de sus fundadores, los cuales redactaron y aprobaron con absoluta independencia los Estatutos por que había de regirse, así como las modificaciones posteriormente introducidas; que la Compañía nombra y renueva libremente a sus Con-

sejeros, Directores y empleados, sin otra intervención del Estado que la que en orden a la seguridad pública le atribuyen los Reglamentos de Policía de ferrocarriles y, por lo tanto, no hay razón para que no pueda designar libremente Notario como lo hace respecto del restante personal técnico, Ingenieros, Abogados, Arquitectos, Médicos, etc.; que es su Junta de accionistas la que aprueba sus Memorias y balances, con independencia y sin intervención alguna del Estado, y que no concurre en la Compañía de que se trata de ninguna de las circunstancias, condiciones y requisitos que sirvieron de base en las Reales órdenes de 28 de mayo de 1926 y 31 de enero de 1928, para sujetar a reparto los documentos del Banco Hipotecario y de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos:

Resultando que, remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, ésta, insistiendo en sus acuerdos, rebate las alegaciones del recurrente a la vista de las disposiciones todas sobre reparto, dictadas por este Ministerio y de la copiosa legislación especial ferroviaria anterior y posterior al Estatuto de 12 de julio de 1924 al cual se acogió la Compañía del Norte, según Real orden de 29 de diciembre de 1925, y reveladora en todos sus extremos de otras tantas manifestaciones del principio de dependencia, que relaciona a las Compañías de Caminos de Hierro con el Estado, que interviene, inspecciona, vigila y castiga, aprueba Reglamentos y tarifas, concede auxilios y beneficios, aporta capitales, declara obras de utilidad pública, emite deuda ferroviaria, obliga a admitir empleados, investiga la contabilidad de las Empresas, exime de impuestos y se reserva una participación en los beneficios en proporción con los factores de intervención que le correspondan;

Visto el artículo 154 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, la resolución de este Centro directivo y Real orden que la confirma con carácter general de 1.º de octubre y 10 de diciembre, respectivamente, de 1923, las Reales órdenes de 28 de mayo de 1926 y 31 de enero de 1928, Orden ministerial de 8 de enero de 1932; y de conformidad con lo informado por la Junta directiva:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, la razón determinante del reparto de documentos otorgados por establecimientos o entidades es la dependencia de ellos respecto del Estado, Provincia o Municipio:

Considerando que fijado en la Real orden de 31 de enero de 1928 el concepto de “Establecimiento”, según lo determina el Diccionario de la Academia Española, no es dudoso que caben dentro del mismo las Compañías de los Caminos de Hierro de España, ya que si los respectivos fundadores pudieron crear una determinada Compañía, no pudieron concederlas el carácter de explotadoras de un servicio público, para lo cual se requiere la intervención del Estado, que las establece como tales mediante la investidura de la concesión que las imprime carácter:

Considerando que fijado igualmente, a los efectos del artículo 154 y con carácter general, el concepto de “dependencia” en la Resolución citada y Reales órdenes posteriores, a su doctrina es preciso atenerse para determinar si dichas Compañías son o no dependientes del Estado, y no, como pretende el recurrente, a las Reales órdenes de 28 de mayo de 1926 y 31 de enero de 1928, ya que, pudiendo ser cierto que no concurren en la entidad que representa las circunstancias, condiciones y requisitos que en di-

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Reglamento de los Patronatos de Previsión social, aprobado por Real orden de 29 de enero de 1927, se contraía a regular las funciones de las Comisiones paritarias en relación con los recursos que los patronos interpusieran contra las liquidaciones de cuotas del Retiro obrero. Pero ampliada la jurisdicción por Decreto de 20 de mayo de 1931 (elevado a ley en 9 de septiembre siguiente) a las cuestiones que se susciten en el Régimen de libertad subsidiada; implantado por Decreto de 26 de mayo de 1931 (elevado a ley en igual fecha de 9 de septiembre) el Seguro de Maternidad, que atribuye a dichas Comisiones competencia para conocer de las liquidaciones practicadas por la Inspección y para resolver en primera instancia las cuestiones de carácter contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, y extendida la jurisdicción de las Comisiones paritarias de Previsión por el Reglamento de procedimiento en la imposición y efectividad de sanciones por infracción de las leyes de Seguros obligatorios de 4 de diciembre de 1931 a resolver en alzada los recursos que interpongan los patronos contra las multas impuestas por los Inspectores regionales del régimen de Previsión, es notoria la insuficiencia del Reglamento de 1927 para la actuación de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en las diversas materias a que, según las mencionadas disposiciones, alcanza hoy su jurisdicción, imponiéndose por ello establecer las reglas adjetivas correspondientes a sus actuales cometidos.

También ha sido indispensable regular el funcionamiento de la Comisión revisora paritaria superior, creada en el Instituto Nacional de Previsión por el Reglamento provisional de los Patronatos de 28 de marzo de 1925 y reafirmada por el de 29 de enero de 1927. Dicha Comisión es el organismo supremo de la jurisdicción de Previsión, y como a tal le incumbe velar por la estricta aplicación de los Reglamentos de los Seguros sociales, a más de la competencia que le atribuye el Régimen del Seguro de Maternidad para conocer, en apelación, de determinadas cuestiones de carácter contencioso relacionadas con la práctica del mismo.

Por razón de analogía debe ser atribuída a esta Comisión la facultad de decir en última instancia las controversias que se susciten en el Régimen de libertad subsidiada, sometidas a la jurisdicción de Previsión por la ley de 9 de septiembre de 1931.

La necesidad de incorporar al Reglamento normas de procedimiento en relación con los nuevos preceptos sustantivos sobre la jurisdicción paritaria de Previsión, ha facilitado la ocasión de recoger la experiencia de un quinquenio para reformar algunos de sus preceptos y adicionar otros, no sólo en lo relativo a la actuación de las Comisiones Revisoras, sino en lo concerniente al funcionamiento de los Patronatos. En cuanto al trámite de los expedientes de revisión, se han simplificado todo lo posible, adicionándose, además, reglas que faciliten su curso abreviado, sin merma de la garantía de los derechos alegados. En orden a las funciones genéricas de los Patronatos se han definido y enumerado con toda pre-

Las Reales órdenes sirvieron de base para sujetar a reparto los documentos del Banco Hipotecario de España y de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, no por esto dejarían de tener que repartirse los de la Compañía del Norte y demás establecimientos comprendidos en el concepto de dependencia fijado por la Resolución de 1.º de octubre de 1923, porque, como dice acertadamente la Junta en su informe, aquellas Reales órdenes no señalaron con carácter general las circunstancias, condiciones y requisitos que habían de concurrir en las entidades para sujetar a reparto los documentos por ellas otorgados, sino que, por el contrario, se remitieron en cuanto al concepto de la dependencia a esa Resolución, y sólo contienen una referencia de las principales circunstancias, condiciones y requisitos de las entidades para que se dictaron y en cuya virtud se consideró aplicable a ellas la doctrina de la misma Resolución:

Considerando, en efecto, que el "carácter público u oficial" de las mismas deriva tanto de su *significación política* —bienes del dominio público para el aprovechamiento común— como *administrativa* —la concepción del Estado para la explotación de un servicio público— caducable además, en su caso, y reversible—, y del carácter de estas *finalidades*, a más de la *intervención* normal del Estado en funciones de *protección* (anticipos y beneficios de diversa índole concedidos a las Empresas), y al mismo tiempo de *inspección y vigilancia* (refundidas en la *intervención*, esto es, de *autoridad* (participación y control en la explotación, en la contabilidad y la fijación de tarifas); carácter aún más acentuado en las Compañías que, cual la del Norte, están acogidas al régimen del Consorcio establecido por el Estatuto ferroviario citado, puesto que, según frase de la exposición de motivos, dada la manera especial de intervenir el Estado y los auxilios directos e indirectos que presta, no es posible considerarle como un mero *colaboracionista*.

Este Ministerio, confirmando el acuerdo recurrido, ha tenido a bien:

1.º Declarar, con carácter general, que las Compañías concesionarias en España de la construcción y explotación de los Caminos de Hierro son establecimientos dependientes del Estado y que, por tanto, todos los documentos notariales en que figuren como otorgantes están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente; y

2.º Que se publique esta resolución en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de las Juntas directivas de todos los Colegios Notariales, a los efectos de lo previsto en el mencionado precepto, y del señor Administrador-Director de la Compañía recurrente y de los respectivos representantes de las dichas Compañías concesionarias en España de la construcción y explotación de Caminos de Hierro, en cuanto a la necesidad de solicitar en cada caso, del Decano de Colegio Notarial respectivo o del Delegado del Colegio Notarial respectivo, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 158 del mismo Reglamento, del Notario a quien corresponda la autolograr mismo en que debe ser formalizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de marzo de 1932. — Al señor Director general de los Registros y del Notariado.

("Gaceta" 10 abril 1932).

cisión, regulando detalladamente su relación con el Instituto y su coordinación con las Cajas colaboradoras y con la Inspección del Régimen, así como sus importantes gestiones referentes a estudio, consulta, propaganda y a ciertas modalidades de los Seguros sociales, destacándose entre éstas las referentes a la cotización por los obreros destajistas, a la de los patronos que utilicen simultáneamente obreras que trabajen en sus domicilios y a la fijación de la semana reducida por crisis industriales.

El debido ordenamiento de tan variadas disposiciones ha aconsejado una sistematización en el articulado, el cual se agrupa en siete capítulos, alguno de ellos subdividido en Secciones para su mejor comprensión, resultando en definitiva un nuevo Reglamento, cuya elaboración ha sido objeto de minuciosa información de los Patronatos de Previsión Social y de las Cajas Colaboradoras, que ha servido de base al Instituto Nacional de Previsión para articular su texto.

Por las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión social y de la Comisión revisora paritaria superior de la jurisdicción especial de Previsión.

Dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO GENERAL

para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión Social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Patronatos de Previsión social son organismos constituidos reglamentariamente por el Instituto Nacional de Previsión para que en el territorio de su respectiva jurisdicción actúen como entidades de la previsión popular, secunden las iniciativas del Instituto y cooperen a la preparación, difusión y funcionamiento de los seguros sociales a aquél, encomendados; intervengan con su informe en los planes de inversiones sociales que formulen las Cajas colaboradoras, y de un modo especial, sean los órganos de la jurisdicción contenciosa del régimen legal de Seguros sociales.

Artículo 2.º Compete conocer privativamente a los Patronatos de Previsión social constituidos al efecto en forma paritaria:

- De las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado.
- De los recursos interpuestos contra las liquidaciones de cuotas practicadas en aplicación de los Seguros sociales.
- De las reclamaciones que formulen personas o entidades interesadas en asuntos de ca-

rácter administrativo y contencioso sobre el Seguro de Maternidad.

d) De las alzadas o recursos contra la imposición de multas por acuerdo de los Inspectores y Delegados regionales de Previsión; y

e) De las demás funciones que en este orden les atribuyan la legislación y reglamentación de los Seguros sociales.

Artículo 3.º Los Patronatos de Previsión Social, como entidades de la Previsión social, son organismos en relación directa con el Instituto Nacional de Previsión, con el que mantendrán comunicación constante, le remitirán trimestralmente sus estadísticas y anualmente la Memoria resumen de su labor y de su funcionamiento.

Artículo 4.º Los Patronatos de Previsión Social guardarán con las Cajas colaboradoras y con la Inspección del Régimen obligatorio de Retiro obrero y de los demás Seguros sociales las relaciones de coordinación necesaria para el normal desenvolvimiento del Régimen de Previsión, dentro de las facultades y de las funciones reglamentarias características de cada una de estas entidades.

Artículo 5.º Cada Patronato de Previsión social podrá formular y aprobar un Reglamento interior por el que hayan de regirse todas o parte de sus funciones, siempre que se ajuste a los preceptos fundamentales del presente Reglamento general y sea favorablemente informado por el Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO II

Organización de los Patronatos de Previsión Social en pleno.

Artículo 6.º En Patronato de Previsión Social residirá en la ciudad donde tenga su domicilio la Caja colaboradora del respectivo territorio; respecto tanto el pleno como sus comisiones, a excepción de las revisoras paritarias, podrán acordarse, para celebrar sesiones o realizar alguna información o propaganda, a cualquier punto del territorio de su jurisdicción, siempre que dispongan de medios económicos para ello.

Artículo 7.º El Patronato de Previsión Social en pleno se compondrá de los siguientes Vocales como mínimo:

Dos patronos y dos obreros agrícolas o industriales, un patrono que tenga obreras asalariadas y una obrera comprendida en el Seguro de Maternidad, como representantes de los respectivos intereses.

Un letrado.

Un representante del Consejo directivo de la Caja colaboradora en el mismo territorio.

Un representante de las entidades coadyuvantes en el Seguro de Maternidad y de las primarias del Servicio de Previsión contra el Paro.

Dos personas de prestigio en el territorio de su jurisdicción que sean competentes en seguros sociales o puedan ser útiles para los trabajos de propaganda.

Artículo 8.º Los Vocales de representación patronal y obrera tendrán sustitutos, que en caso de ausencia o enfermedad les suplirán con plenitud de las facultades y deberes.

Artículo 9.º No podrán pertenecer al Patronato de Previsión Social los morosos en la filiación o en el pago de cuotas y, en general, en el con-

plimiento del Régimen. Si se produjera la incompatibilidad después de su nombramiento, cesarán inmediatamente en sus cargos, debiendo proveerse con toda urgencia las vacantes, según lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 10. El Patronato de Previsión Social en pleno elegirá de su seno un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

El Presidente ordenará la convocatoria del Pleno, que se hará por el Secretario. Este llevará un libro de actas y acuerdos, cuidará de la correspondencia y del archivo, del envío de las comunicaciones y Memorias al Instituto, y si hubiere oficina del Patronato, tendrá la dirección de la misma. El Vicesecretario sustituirá al Secretario y cooperará con éste en los términos que acuerde la Presidencia.

El Secretario podrá delegar todas o algunas de las funciones y atribuciones relativas a la substanciación de los expedientes en el Jefe de las oficinas del Patronato, que, para este efecto, tendrá el carácter de Secretario habilitado.

El Patronato podrá asignar, dentro de los recursos de que disponga, emolumentos a todos o a parte de sus miembros por razón de asistencia a las sesiones o para gastos de viajes y estancias.

Artículo 11. Son incompatibles con los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario del Patronato, los de Presidente, Vicepresidente, Consejero-delegado, Secretario o Vicesecretario de la Caja colaboradora. Los empleados administrativos de la Caja que ejerzan funciones directivas y los funcionarios de Inspección no podrán pertenecer al Pleno del Patronato.

Se exceptúa de toda incompatibilidad a los Vocales que en el Consejo de la Caja colaboradora tengan la representación del Instituto.

Artículo 12. El Presidente y el Secretario del Patronato tendrán su residencia habitual en la ciudad en que radique el mismo.

Cuando el Patronato sea regional o su territorio abarque más de una provincia, se procurará que haya en él Vocales avecindados en todas las provincias de la región o territorio.

Artículo 13. Todas las vacantes del Patronato serán provistas por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta razonada del Patronato de Previsión Social en pleno. La propuesta de los Vocales patronales y obreros deberá recaer en individuos pertenecientes a cualquiera organización profesional, si las hubiere en el territorio del Patronato.

Todos los nombramientos de los miembros del Patronato se harán por cinco años y se renovarán por mitad, la primera vez mediante sorteo. Los Vocales podrán ser reelegidos.

Artículo 14. El Patronato de Previsión Social en pleno celebrará, por lo menos, una sesión semestral. La Comisión ejecutiva o las Comisiones de que tratan los artículos 17 y 18 se reunirán siempre que se estime necesario.

En las reuniones del pleno el Secretario leerá o repartirá las Memorias trimestrales redactadas desde la sesión anterior, y las Comisiones darán cuenta de los asuntos de más interés en que hayan entendido durante el mismo período.

Artículo 15. Para que tengan validez los acuerdos del pleno en primera convocatoria será necesaria la asistencia, al menos, de la tercera parte de sus miembros.

En la segunda convocatoria serán válidos los

acuerdos adoptados por la mayoría de los asistentes, cualquiera que sea el número de éstos y siempre que los asuntos sobre que recaigan los acuerdos figuren en la orden del día.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente de la reunión.

Artículo 16. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas del pleno se considerará como renuncia al cargo.

Artículo 17. Si por exigencias de organización y con el fin de facilitar el funcionamiento creyera conveniente el Patronato en pleno designar una Comisión ejecutiva para todas o alguna de sus funciones permanentes, podrá constituir la con el Presidente, el Secretario, un Vocal de representación patronal, otro de representación obrera y un competente en Seguros sociales.

Artículo 18. El Patronato podrá también subdividirse en Comisiones para el mejor cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta la especial competencia de sus miembros.

CAPITULO III

Organización de las Comisiones revisoras paritarias.

Artículo 19. Para el ejercicio de la jurisdicción en las reclamaciones que se susciten en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado y contra las liquidaciones de cuotas en el retiro obrero obligatorio y demás seguros sociales y sus incidencias, se constituirá una Comisión paritaria o varias en caso necesario, formadas por uno o más Vocales patronos y uno o más obreros, que con esas representaciones formen parte del pleno, bajo la presidencia del Presidente del Patronato o de un miembro del mismo que tenga la cualidad de Letrado.

Si se constituyesen varias Comisiones, entenderán, respectivamente, en los recursos procedentes de la Agricultura y de la Industria o del Comercio terrestre y marítimo, y deberán estar integradas por patronos y obreros de esas clases de trabajo.

Para el ejercicio de la jurisdicción relativa a las liquidaciones o a las cuestiones del Seguro de Maternidad, será necesariamente Vocal de la Comisión Paritaria la obrera comprendida en el mismo.

Cuando las Comisiones conozcan de los recursos de alzada contra los acuerdos de sanciones impuestas por el Inspector regional, la representación profesional se compondrá necesariamente de dos Vocales patronos y de dos obreros. Cuando la sanción corresponda al Seguro de Maternidad intervendrá la obrera afecta a este Seguro.

Todos los Vocales, así como el Presidente, tendrán sustitutos para casos de ausencia y enfermedad. Cada Comisión tendrá un Secretario, encargado de la tramitación de los asuntos, el cual llevará los registros necesarios, así como el archivo, y certificará los acuerdos y resoluciones.

Los Patronatos de Previsión Social asignarán, con cargo a sus recursos, los emolumentos correspondientes al Presidente, a los Vocales y al Secretario de estas Comisiones, al menos, cuando ejerzan la función revisora.

Artículo 20. El nombramiento de los Vocales de las Comisiones Revisoras Paritarias se hará por el

Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Patronato en pleno.

Artículo 21. Las Comisiones Revisoras Paritarias no podrán tomar acuerdos sin la concurrencia del Presidente y de Vocales (propietarios o suplentes) que tengan representación patronal y obrera.

Cuando no hubiere unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de dichas representaciones, las cuales deberán hallarse siempre en número igual. En caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

Todos los asistentes firmarán el acta de la sesión y en ella constarán los acuerdos que se tomen y los votos particulares de los que disientan de la mayoría.

Artículo 22. Las Comisiones revisoras paritarias actuarán en la ciudad donde resida el Patronato de Previsión Social respectivo, salvo el caso previsto en el artículo 26, f).

CAPITULO IV

Funciones del Patronato de Previsión Social en pleno.

Artículo 23. Las funciones de los Patronatos de Previsión Social en pleno son:

- a) Del estudio y consulta;
- b) De propaganda;
- c) De relación con el régimen obligatorio de los Seguros sociales.

Artículo 24. La función de estudio y consulta consistirá:

- a) En estudiar y fomentar el funcionamiento de los Seguros sociales vigentes en su provincia o región y recoger las aspiraciones de mejora;
- b) En hacer las informaciones y contestar a las consultas que el Instituto y las Cajas le encomienden o le hagan, tanto sobre los Seguros sociales existentes como sobre los que hayan de establecerse en lo sucesivo.

Artículo 25. Para la función de propaganda utilizarán los diversos procedimientos orales o escritos que estén a su alcance, tanto para dar a conocer los nuevos derechos y deberes que los Seguros sociales crean y los fundamentos de justicia y de conveniencia social en que se apoyan, como para procurar la cooperación leal de los ciudadanos, especialmente de las clases interesadas.

Artículo 26. Serán, en general, funciones relativas al régimen obligatorio de los Seguros sociales:

- a) Informar acerca de los planes de inversiones sociales que formulen los Consejos de las Cajas colaboradoras para su territorio, asesorándose con los elementos técnicos que en cada caso crean conveniente consultar;
- b) Nombrar, a propuesta de las Cajas colaboradoras, los Subinspectores que, dentro de su territorio respectivo, hayan de ejercer inspección a las órdenes del Inspector o Delegado del Régimen, dando cuenta de estos nombramientos a la Inspección general;
- c) Instruir expedientes de separación del cargo a los Subinspectores por ellos nombrados, con audiencia del Inspector o Delegado regional;
- d) Suspender de empleo y sueldo, durante un período de tiempo que no exceda de un mes, y siempre con audiencia del Inspector o Delegado, a los Subinspectores que a ello dieran motivo, a no ser que se instruya expediente de separación, caso en el cual se

mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto;

e) Determinar la obra o salario-tipo para la aplicación del artículo 20 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio. A este fin se observarán las normas siguientes:

1.^a La remuneración mínima de los destajistas será determinada, en razón de su especial competencia, por el Jurado mixto o sección correspondiente del mismo. Si éste no estuviere constituido o no adoptare acuerdo en el plazo de un mes, la determinará una Comisión, compuesta de igual número de patronos y obreros asalariados de la profesión; y, en defecto de los anteriores organismos, el Patronato de Previsión Social.

2.^a Una representación del Patronato de Previsión Social convocará y presidirá, sin voto, la Comisión de patronos y obreros.

Para constituir la mencionada Comisión, el Patronato citará, con ocho días, por lo menos, de antelación, a las entidades patronales o a los patronos y a las Sociedades obreras o a los obreros que en ella han de estar representados, bien por medio de convocatoria general hecha en el "Boletín Oficial" de la provincia o en la Prensa, bien por pregón público o por citaciones escritas, y, en general, por el procedimiento que en cada momento se crea más eficaz y rápido.

3.^a Si a la reunión convocada no asistieran las partes o alguna de ellas, o, en caso de asistir, concurriese menos de la cuarta parte de los convocados, o no se pusieran de acuerdo al determinar la obra o el salario-tipo, éstos serán determinados por el Patronato de Previsión Social en armonía con los datos que en la reunión hubiese obtenido o previas las informaciones oportunas, si se estimasen convenientes.

4.^a La obra o salario-tipo así determinados regirán indefinidamente; pero si los patronos y los obreros de la profesión u oficio tuvieran motivos fundados de disconformidad con la determinación hecha, podrán solicitar del organismo que la hizo que proceda a su revisión, siempre que sea después de transcurrir el primer trimestre. Una vez recibida la solicitud, se comunicará por el Patronato de Previsión Social al Jurado mixto o sección correspondiente del mismo para que adopte el acuerdo que proceda. Si no estuviere constituido o transcurriese un mes sin resolución, el Patronato de Previsión Social actuará con arreglo a las reglas precedentes.

5.^a La obra-tipo o el salario-tipo determinados, se anunciarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se procurará darles la mayor publicidad posible.

6.^a La obra-tipo o el salario-tipo determinados para una profesión u oficio de una localidad serán aplicados a dicho oficio o profesión en todo el partido judicial, mientras los patronos u obreros de otra localidad no se crean perjudicados y soliciten su revisión para la localidad en que trabajen.

f) Determinar la distribución de cuotas del Seguro de Maternidad cuando se trate de obreras que trabajen a destajo en sus domicilios para varios patronos simultáneamente; a este efecto, el Patronato se atenderá a las siguientes reglas:

1.^a Los patronos que encarguen simultáneamente trabajo a domicilio podrán acordar el pago de cuotas del Seguro de Maternidad, bien distribuyéndolas entre ellos, o bien formando un fondo para atender a la obligación patronal, cuidando de que, en ningún caso, sufra la obrera más descuento trimestral que el de la cuota correspondiente. Para ello, levantarán acta, consignando las bases del acuerdo, las cua-

les someterán a la aprobación del Patronato de Previsión Social competente, cuya resolución será inapelable.

Ante el mismo Patronato formularán las obreras las reclamaciones que estimen convenientes.

2.^a En caso de que los patronos no llegasen a un acuerdo, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del Patronato de Previsión Social para que fije la distribución de cuotas entre los mismos.

3.^a La actuación del Patronato de Previsión Social se verificará por medio de su Comisión paritaria, la cual convocará a los patronos y obreras de la localidad para día determinado, con ocho por lo menos de antelación y por el procedimiento que, en cada caso, juzgue más eficaz. Constituida en dicha localidad, procurará el acuerdo entre los patronos, y no lográndolo, ya por falta de asistencia, ya por cualquiera otra causa, fijará las cuotas respectivas, si tuviere datos suficientes para hacerlo.

En otro caso, la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social dejará expedita la acción de la Inspección del Régimen para reclamar el importe de la cuota patronal y obrera del Seguro de Maternidad a cualesquiera de los patronos que, dentro del trimestre en curso, tengan una misma obrera a su servicio con trabajo a domicilio. El patrono que hubiese satisfecho dicha cuota tendrá acción civil ordinaria, con independencia de la actuación de la Inspección, para reclamar, a los demás patronos simultáneos de la obrera la parte de la cuota patronal a ellos correspondiente.

g) Autorizar, en casos de crisis industrial, la implantación de la semana reducida en la aplicación del Retiro obrero obligatorio, ateniéndose a las siguientes reglas:

1.^a La implantación de la semana reducida constituye un sistema excepcional de trabajo para remediar o atenuar las crisis industriales mediante concierto, entre el patrono y los obreros a quienes afecten.

2.^a Para que tales obreros no sean considerados como eventuales, a pesar de la interrupción del trabajo, y el patrono quede libre de la obligación de dar las bajas y altas reglamentarias, será necesario que dicho patrono formule ante el Patronato de Previsión Social correspondiente una petición de implantación de la semana reducida, cuyos fundamentos deberán ser comprobados por los medios más eficaces, a juicio de dicho organismo. En todo caso, se requerirá el asentimiento o la intervención de un representante de los obreros afectados a la interrupción convenida.

3.^a Las liquidaciones de las cuotas patronales durante el período en que rija la semana reducida se realizarán mensualmente, y en ellas sólo se descontará de la cuota mensual el importe de los días en que no se haya trabajado, sin excluir los domingos.

4.^a Tan pronto como cese el régimen de semana reducida, el patrono o los obreros lo comunicarán al Patronato de Previsión Social a los efectos de la aplicación de las normas generales del Régimen.

5.^a El Patronato de Previsión Social comunicará a la Caja colaboradora correspondiente todo acuerdo de implantación o cese de semana reducida.

CAPITULO V

Funciones de las Comisiones Revisoras Paritarias.

Artículo 27. La competencia de las Comisiones Paritarias de los Patronatos de Previsión Social y,

en su caso, la de la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión, será única en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con el ejercicio de sus privativas funciones.

Estas funciones son:

1.^a Resolver las reclamaciones que formulen los titulares y sus derecho-habientes en el Régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado que fué establecido por la ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.^a Resolver los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y las liquidaciones de la Inspección de los Seguros sociales obligatorios.

La jurisdicción de las Comisiones Paritarias comprende todos los asuntos relacionados con la impugnación de las liquidaciones y sus incidencias, a saber: afiliaciones, número de obreros u obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, cuotas adeudadas, personalidad deudora, procedimiento y lugar de las notificaciones, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la Inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier otro asunto relacionado con la gestión y la responsabilidad por dichos conceptos.

3.^a Resolver las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, concepto en el cual se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia; a las quejas por servicio deficiente o incompleto; a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa; a la gestión de Municipios, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas y, en general, a cuantas se refieran a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de Maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

4.^a Resolver los recursos de alzada que interpongan los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales.

5.^a Todas aquellas otras funciones que le atribuyan las demás leyes o disposiciones de Seguros sociales y en la extensión que las mismas determinen.

CAPITULO VI

Del procedimiento.

SECCIÓN PRIMERA

Revisión de liquidaciones de cuotas de Seguros sociales.

Artículo 28. El procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión contra las liquidaciones practicadas por la Inspección en los Seguros sociales obligatorios a los que se refiere la función 2.^a, determinada en el artículo anterior, se ajustará a las reglas que establecen los siguientes preceptos.

Artículo 29. Los interesados deberán recurrir ante el Patronato de Previsión Social del territorio dentro del plazo reglamentario de ocho días hábiles, contados desde el de la notificación de la liquidación impugnada. Transcurrido ese término sin haberlo efectuado, será firme el acta e inadmisibles toda reclamación.

Artículo 30. El recurrente podrá formular su re-

clamación por escrito o verbalmente y acompañar los documentos y pruebas que estime pertinentes para la defensa de su derecho. Si el recurso fuera verbal, se extenderá acta de la comparecencia, autorizada por el Secretario del Patronato o por su habilitado.

Artículo 31. Los recursos deberán formularse por los interesados o sus representantes y no se admitirán recursos colectivos; pero si se interpusiera alguno en esta forma, podrá concederse a cada uno de los interesados un nuevo plazo de ocho días para presentar el recurso individual en el que se expondrán concretamente los motivos de revisión.

Artículo 32. Interpuesto el recurso, se comunicará, por término de quince días, a la Inspección o Delegación regional para que rectifique, si procediere, la liquidación o el acta impugnada, o informe sobre los motivos aducidos por el recurrente.

Si el Inspector o Delegado encontraren fundada la reclamación, lo consignarán así en el expediente, lo comunicarán al recurrente y devolverán el expediente al Patronato para su archivo.

Si el Inspector o Delegado no hallaren fundada más que en parte la reclamación, recabarán, dentro del plazo de diez días, la conformidad del recurrente con la rectificación parcial y, una vez obtenida aquélla, devolverán el expediente al Patronato para su archivo.

Artículo 33. Cuando el recurrente no manifestare su conformidad dentro de dicho plazo, o disintiere de la rectificación parcial propuesta por el Inspector o Delegado regional, o cuando éstos entiendan que la liquidación debe confirmarse, lo harán constar así en el dictamen, que elevarán con el expediente al Patronato para la ulterior tramitación del recurso.

El Inspector o Delegado regional aportarán cuantos elementos probatorios estimen convenientes en apoyo de su dictamen.

Artículo 34. Recibido por la Comisión Revisora Paritaria el recurso con el informe del Inspector o Delegado regional, acordará aquélla conceder al recurrente un plazo, que no excederá de quince días, para que aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación, en el caso de que no las hubiere, acompañado con el escrito de recurso o si las presentadas con él fueren insuficientes.

Artículo 35. Si la cuestión planteada en el recurso no afectare a los hechos o se hubieren acompañado pruebas suficientes, la Comisión Revisora Paritaria resolverá el recurso sin recibir el expediente a prueba.

Artículo 36. Sin perjuicio de las pruebas que el recurrente haya aportado y de las que pueda presentar durante el período probatorio, la Comisión Revisora Paritaria podrá solicitar directamente las que estime precisas para su mejor información, así como el dictamen y los antecedentes que sobre el caso puedan proporcionar la Caja colaboradora y los funcionarios Inspectores. También podrá ampliar dicho período cuando lo crea conveniente.

Artículo 37. Una vez que esté completo el expediente, el Presidente de la Comisión Revisora Paritaria, o ésta en la primera sesión que celebre, designará ponente a uno de sus Vocales, el cual habrá de dar cuenta del expediente a la Comisión en el plazo de treinta días.

Artículo 38. A propuesta de la ponencia, y en vista de todos los antecedentes, alegaciones, pruebas y dictámenes, la Comisión Revisora Paritaria deliberará y resolverá el recurso, motivando su decisión, en otro plazo de treinta días, salvo el caso de tener que practicar nuevas diligencias, de todo lo cual dará cuenta al Instituto Nacional de Previsión.

La resolución contendrá el resumen de los hechos, la expresión de los razonamientos y el acuerdo o parte dispositiva.

El acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria resolverá todas las cuestiones que en el recurso se susciten y será ejecutivo en los términos y en la forma que disponga el fallo.

La resolución se notificará seguidamente, por copias autorizadas, al recurrente, al Inspector, a la Caja colaboradora y al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 39. En la decisión de los recursos, la Comisión revisora paritaria se atenderá a los preceptos reglamentarios y a los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, apreciando libremente las alegaciones y sus pruebas con un criterio de equidad y consultando siempre con el Instituto los casos no previstos.

Artículo 40. El fallo que dicten las Comisiones revisoras paritarias en la resolución de dichos recursos será definitivo e inapelable.

No obstante, en los casos en que sea evidente la infracción de preceptos reglamentarios, la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, constituida con arreglo al artículo 47, podrá suscitar, de oficio o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, para lo cual reclamará de oficio el expediente al Patronato.

Cuando la Comisión paritaria del Instituto inter venga para ejercitar dicha facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que recaiga el acuerdo procedente.

Del acuerdo que adopte la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se librará por el Secretario de la misma certificación literal para su remisión con el expediente, a los efectos oportunos, al Patronato de Previsión Social de su procedencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Reclamaciones en el Régimen de libertad subsidiaria y en el de Seguro de Maternidad.

Artículo 41. El procedimiento para la sustanciación de las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el Régimen oficial de libertad subsidiaria por el Estado y de las cuestiones de orden contencioso a que se refieren, respectivamente, los números 1.º y 3.º del artículo 27, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El plazo para plantear la reclamación ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social competente por razón de territorio, será de quince días, a contar desde la fecha del acto que la motive y deberá formularse por escrito, exponiendo en él sucintamente el hecho y expresando la persona o entidad contra la que se produce la queja, su domicilio, los preceptos pertinentes y la pretensión que se alegue. A dicho escrito se acompañarán una copia del mismo y las pruebas y documentos que se estimen convenientes, y en el caso de que no se incluyesen estas pruebas, se propondrán las que se crea oportuno aportar.

2.ª Recibido en tiempo el escrito, se comunicará copia del mismo a la persona o entidad a que la reclamación se refiera, para que, dentro de otros quince días, conteste lo que crea procedente y proponga la prueba adecuada al caso.

3.ª La Comisión señalará un plazo, que no excede

derá de quince días hábiles, para la práctica de las pruebas que estime útiles, tanto de las propuestas por las partes como de aquellas que la misma Comisión acuerde de oficio.

4.ª Reunidas las pruebas practicadas, el informe del Inspector o del Delegado regional y los demás dictámenes y asesoramientos que juzgue convenientes la Comisión paritaria, ésta, en el término de quince días, dictará su fallo, el cual será notificado seguidamente a las partes.

Artículo 42. Contra los fallos que dicten las Comisiones revisoras paritarias en los asuntos a que se refiere el artículo anterior se dará recurso de alzada ante la Comisión paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión. Este recurso habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a contar desde el de la notificación del fallo al interesado que lo interponga. A este efecto, en la notificación deberá advertirse a las partes de su derecho a interponer el recurso de que trata este artículo.

Para interponer el recurso bastará la mera expresión del deseo de utilizarlo, consignada por escrito o por comparecencia en el expediente. Interpuesto en una u otra forma, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión paritaria del Patronato remitirá el expediente original al Instituto Nacional de Previsión para que resuelva en definitiva.

Artículo 43. El recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso, podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión un escrito consignando las alegaciones que estime convenientes en apoyo de su pretensión. El mismo derecho y en el mismo plazo podrá ejercitar en su defensa la parte recurrida.

Artículo 44. En el plazo de treinta días, la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión, oídas las asesorías pertinentes y previa ponencia, resolverá la alzada en acuerdo motivado, del que se entregará copia literal a los interesados, autorizada por el Secretario.

Esta Comisión observará, para la adopción de sus acuerdos, las reglas establecidas en el artículo 21. Resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de las que procedieren, juntamente con la certificación del fallo recaído.

Artículo 45. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión Social o a funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, según se estime procedente.

SECCIÓN TERCERA

Recurso contra los acuerdos de imposición de sanciones.

Artículo 46. El procedimiento para la substanciación de los recursos de alzada a que se refiere el número 4.º del artículo 27, que sean interpuestos por los patronos contra los acuerdos de imposición de sanciones adoptados por los Inspectores o Delegados regionales de Previsión, será el establecido por el Reglamento de 4 de diciembre de 1931 en sus artículos 9.º al 12.

CAPITULO VII

Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 47. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos 42 al 45; para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 40, y para el ejercicio de las demás funciones previstas en los Reglamentos de seguros oficiales, se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión una Comisión Revisora Paritaria Superior, nombrada por la Comisión Asesora Nacional y presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo.

Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los asesores actuarial, médico, financiero, jurídico y social del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada caso.

Los Vocales, así como el Presidente, tendrán sustitutos para casos de ausencia y enfermedad.

La Comisión tendrá un Secretario, encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará el registro y el archivo y certificará los acuerdos y resoluciones.

El Instituto Nacional de Previsión asignará los emolumentos correspondientes al Presidente, a los Vocales y al Secretario de la Comisión.

Artículo 48. La Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán por turno de ingreso y previa ponencia, y se fallarán por mayoría de votos.

Éstas resoluciones serán motivadas y de ellas se entregará copia literal, autorizada por el Secretario, a los interesados en el expediente a que se contraigan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49. Para atender a sus funciones, el Patronato de Previsión Social tendrá los recursos siguientes:

a) La Caja colaboradora le proporcionará domicilio, material, auxilios de personal y demás recursos que el Patronato necesite y la Caja pueda suministrar;

b) El Patronato podrá recibir las donaciones o subvenciones que le hagan tanto las Corporaciones locales como los particulares y entidades de cualquiera clase.

Artículo 50. En la jurisdicción especial de Previsión, el procedimiento será absolutamente gratuito.

Artículo 51. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 39 de su Ley orgánica, podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones contenidas en éste, así como adoptar los acuerdos que estime convenientes respecto de las mismas.

Madrid, 7 de abril de 1932. — Aprobado. — Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 9 abril 1932).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda a la Sociedad General Española de Empresas de Espectáculos, derecho electoral para la designación de los representantes patronos de la Sección de Servicios auxiliares de Espectáculos públicos, Apuntadores de teatro y Operadores de cinematógrafo, del Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 11 abril 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.788.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación benéfica denominada «Casa Amparo», instituida en Alagón por doña María de la Concepción Manso Temprado, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 13 de abril de 1932.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes, vacantes en la provincia de Zaragoza:

MORÉS

Municipios que integran el partido farmacéutico: Morés y Purroy.

Capitalidad del partido: Morés.

Partido judicial: Calatayud.

Número de plazas: Una.

Causa de la vacante: Defunción.

Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.

Categoría de la plaza: 3.ª

Dotación anual: 2.200 pesetas.

Número de familias incluidas en Beneficencia municipal: 9.

Forma de provisión: Concurso de antigüedad.

Censo de población: 1.262.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de noviembre de 1930).

Madrid, 6 de abril de 1932. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

("Gaceta" 10 abril 1932).

Núm. 1.760

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de marzo próximo pasado, resolvió contratar, mediante concurso, el suministro de gravas y arenas, con destino a las obras que el Excmo. Ayuntamiento lleve a cabo por administración, con arreglo a las condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha presentado reclamación alguna. Los antecedentes relacionados con dicho contrato se hallan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

La apertura de pliegos se verificará a la hora de las once del día 30 de los corrientes, en la Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase 6.ª (3'60) y un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en la citada dependencia y durante el plazo señalado.

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente, el documento que acredite hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales en relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el R. D. de 24 de diciembre de 1928.

Para tomar parte en la licitación, deberá depositar el concursante la cantidad de 1.000 pesetas.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por la Asesoría jurídica del Excmo. Ayuntamiento.

El abono del suministro se efectuará periódicamente, con cargo a la partida de 20.000 pesetas presupuesta, previa presentación de las facturas, a las que se acompañarán los vales de la Dirección de Arquitectura o Ingeniería justificativos del pedido, así como el comprobante del servicio, firmado por el capataz correspondiente al tajo para el que se hubiese verificado el suministro.

El tiempo de duración de este contrato será hasta el 31 de diciembre de 1932.

Del contrato, en todos sus aspectos, responde la cantidad depositada para garantizarlo, la cual será devuelta a la terminación de aquél, de no existir responsabilidades exigibles.

El 95 por 100 del personal obrero que se emplee en las obras de esta contrata, deberá llevar como mínimo un año de residencia en Zaragoza, lo que habrá de justificar el contratista a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento, cuando éste lo solicite.

Será obligación del adjudicatario el pago de los gastos de anuncios y demás que figuran en los pliegos de condiciones correspondientes.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, con cédula personal número, expedida en, se compromete al suministro de gravas y arenas con destino a las obras municipales con sujeción al pliego de condiciones que rige en el concurso anunciado por el Excmo. Ayuntamiento, de los cuales se ha enterado el que suscribe, por los precios siguientes:

- M³ de arena de río fina, pesetas
- M³ de arena de río entrefina, pesetas
- M³ de arena de río recia, pesetas
- M³ de canto rodado, pesetas
- M³ de arena de gravera fina, pesetas
- M³ de arena de gravera entrefina, pesetas
- M³ de arena de gravera recia, pesetas

Asimismo se hace presente, que el punto de extracción de cada uno de los materiales es el que sigue:

- Arenas de río
- Arenas de gravera

Declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que han de ser empleados serán:

Asimismo, las remuneraciones mínimas por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, serán:

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público a los efectos pertinentes.

Zaragoza, 9 de abril de 1932.--El Alcalde, Sebastián Banzo.

Núm. 1.755.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de marzo próximo pasado, resolvió contratar, mediante concurso, la adquisición de dos camionetas basculantes, con destino a los servicios de obras, según las condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna. Los antecedentes relacionados con este concurso se hallan de manifiesto en el Negociado de Fomento en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

La apertura de pliegos se verificará a la hora de las once del día 3 de mayo próximo, en

la Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias.

El plazo para la presentación de pliegos, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta la hora de las trece del día 2 de dicho mes de mayo.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo de proposición que figura al final, en papel sellado de la clase sexta (3^a60) y un sello de la Caja municipal de 1^a20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en la citada dependencia y durante el plazo señalado.

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente, el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional de 1.250 pesetas, los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el R. D. de 24 de diciembre de 1928.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastanteadado por la Asesoría jurídica del Excmo. Ayuntamiento.

La fianza definitiva, consistirá en elevar la provisional hasta el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Los concursantes presentarán, con la proposición, descripción detallada del vehículo con todas sus características técnicas (potencia en caballos, consumo de esencia, dimensiones, carga neta, capacidad, etc.), así como plano acotado, grabados y en general todos aquellos datos que puedan servir para formar idea exacta del material que se ofrezca.

También se acompañará relación de la herramienta precisa especial que ha de entregarse con cada uno de los coches.

El pago del importe del suministro objeto de este concurso se efectuará con cargo a la cantidad de 25.000 pesetas presupuesta para dicha atención.

El Excmo. Ayuntamiento acordará, respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones señaladas; reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones, si, a su juicio, no las estimase convenientes para los intereses municipales.

Será obligación del adjudicatario el pago de los gastos de anuncios y demás que figuran en los pliegos de condiciones correspondientes.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en, y cédula personal que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. fecha, y de las condiciones que rigen el concurso y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a suministrar dos camionetas automóviles, marca, de las características que se detallan por separado,

con arreglo a las citadas condiciones y por la cantidad de (en letra) pesetas, y en el plazo de entrega de (en letra) días.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público a los efectos pertinentes.

Zaragoza, 9 de abril de 1932. — El Alcalde, Sebastián Banzo.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.713

Edicto para notificar por medio del "Boletín Oficial", a deudores de paradero desconocido, la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda de los pueblos que abajo se expresan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al primer trimestre de 1932 de esta población, aparece la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edicto a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Epila.

Ambrosio Sobreviela López, 7'81 pesetas.
Epila, a 7 de abril de 1932. — Antonio Pérez.

La Almunia.

Manuel Gil Barranco, 9'52 pesetas.
Martín Alares García, 24'09 id.
La Almunia, 7 de abril de 1932. — Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Ateca. N.º 1.764.

Para su provisión interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Los aspirantes, pertenecientes al Cuerpo Secretarial, deberán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de ocho días, pasado el cual se proveerá con arreglo al caso 3.º del art. 30 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924.

Ateca, 11 de abril de 1932. — El Alcalde, Enrique Bendicho.

Badules. N.º 1.745.

D. Fidel Román Vicente, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento de este pueblo de Badules (Zaragoza);

Hago saber: Que se halla vacante en la actualidad la plaza de Guarda municipal de campo de a pie de esta jurisdicción, dotada con el haber anual de mil ciento ochenta pesetas.

Los que reúnan las condiciones de los números 1 y 4 al 9 del art. 2.º del Reglamento de 1.º de noviembre de 1849, pueden solicitarla de esta Alcaldía, en instancia documentada y reintegrada, en el plazo de quince días, a contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Badules, a 11 de abril de 1932. — Fidel Román.

Mara. N.º 1.760.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Y para su provisión interina se admitirán solicitudes entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios municipales, por espacio de quince días.

Mara, 13 de abril de 1932. — El Alcalde, Ruperto Arenas.

Murillo de Gállego. N.º 1.763.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. Simón Goded Bel, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Murillo de Gállego;

Certifico: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos a este Ayuntamiento, por el concepto de alcances hechos en la liquidación de cuentas, contra D. Martín Rasal y heredero de éste, tramitadas todas las diligencias precisas en el expediente de referencia, se ha dictado por la Alcaldía el siguiente decreto:

No habiendo satisfecho los deudores a este Municipio que a continuación se expresan, por el concepto de alcances hechos en la liquidación y examen de censuras de cuentas, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor D. Martín Rasal y herederos de éste, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118

del Estatuto de Recaudación, el día veinticinco del corriente y hora de las cuatro de la tarde, en el local de la Casa Consistorial Salón de Sesiones del Ayuntamiento, siendo las posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización de los inmuebles según peritación.

Notifíquese esta providencia al heredero del deudor D. Antonio Rasal, como representante legal de todos sus herederos y personado a su vez en el expediente, anunciándolo al público por medio de edictos en la Casa Consistorial, pregones acostumbrados en la localidad y anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que en la siguiente relación se expresan:

Parte de un campo, en la partida denominada Tolosana; lindante por este terreno de corral de Barba, sur campo de José Castrillo Cabero, este con corral de Tomás Loriente y norte resto de finca; habiendo sido capitalizada en mil pesetas. No se tiene conocimiento de que sobre la expresada finca pese ninguna clase de carga ni gravamen.

2.º Una viña, en la partida Tañuela; lindante por saliente con Antonio Castrillo, mediodía con el de Francisco Rasal, poniente con Antonio Izárbez y norte camino; habiendo sido capitalizada la expreda finca en doscientas pesetas. No teniendo conocimiento de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

3.º Un campo, en la partida de Tolosana; lindante por saliente con Pedro José Lobera, mediodía con Ramón Castán, poniente con Martín Gracia y norte con Mariano Favos; habiendo sido capitalizado en ciento cincuenta pesetas. No habiendo tenido noticia de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

4.º Un campo, en la partida de Tolosana; lindante por saliente con Prudencio Pérez, mediodía con camino, poniente con Francisco Tercero y norte con Antonio Rasal; habiendo sido capitalizado en ciento cincuenta pesetas. Y no teniendo noticia de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

5.º Un huerto, en la partida calle Medio, lindante por saliente con Francisco Lobera, mediodía con Antonio Boned, poniente Martín Gracia y norte calle Pública; habiendo sido capitalizado en cien pesetas; y no teniendo noticia de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

6.º Un hortal, en la partida de Santa Cruz; lindante saliente con camino las Eras, mediodía camino del Hospital, poniente campo de Francisco Bercero, y norte con Antonio Izarbez; habiendo sido capitalizado en trescientas pesetas; no teniendo noticia de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

7.º Un campo-viña y yermo, sito en la partida de la Cambraza; lindante por saliente con viña de Francisco Bercero, mediodía con Mariano Cortés, poniente con Modesto Rasal y norte con Francisco Lobera; habiendo sido capitalizado en dos mil pesetas; no teniendo noticia de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

8.º Un campo, en la partida de Barto; lindante por saliente con Carlos Rasal, mediodía camino de la Varbonera, poniente con barranco de pozo de R. y norte con el mismo barranco; habiendo sido capitalizado en veinticinco pesetas; no teniendo noticias de que sobre la misma pese ninguna carga ni gravamen.

9.º Un huerto, en la partida del Sotal; lindante por saliente con José Castrillo, mediodía con barranco, poniente con Pedro José Lobera y norte con León Sobradíel; habiendo sido capitalizado en setecientas pesetas, y no teniendo noticias alguna de que sobre el mismo pese ninguna carga ni gravamen.

10. Un huerto, en la partida Gállego; que linda por saliente con río Gállego, mediodía con Ramón Castán, poniente con acequia y norte con Antonio Sobradíel; habiendo sido capitalizado en cien pesetas; no teniendo noticias de que sobre el mismo pese ninguna carga ni gravamen.

11. Un campo y viña, en la partida denominada Lobarda; lindante por saliente con olivar de D. Antonio Sobradíel, mediodía con huerto de Antonio Castrillo, poniente carretera y norte con Joaquín Alvarez; habiendo sido capitalizado en cuatrocientas pesetas; no teniendo noticias de que sobre el mismo pese ninguna carga ni gravamen.

12. Un campo, en la partida de Tolosana; lindante por saliente con Antonia Sobradíel, mediodía con monte común, poniente con Bercero y norte con Miguel Cazo; habiendo sido capitalizado en cien pesetas; no teniendo noticias de que sobre el mismo pese ninguna clase de carga ni gravamen.

13. Un campo, en la partida de Tolosana; lindante saliente con camino, mediodía con Joaquín Pérez, poniente con Antonio Torralba y norte con Antón Ara; habiendo sido capitalizado en cien pesetas; no teniendo noticias de que sobre el mismo pese ninguna clase de carga ni gravamen.

2.º Que el deudor, herederos y causahabientes, así como los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que tanto los títulos de propiedad de los inmuebles si éstos fueren presentados, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, y los licitadores tendrán que conformarse con ellos o con las certificaciones expedidas por la Alcaldía. No tendrán derecho a exigir más.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores

depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Agente ejecutivo, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará inmediatamente en las arcas municipales.

Dado en Murillo de Gállego a once de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, José Moncayola.—El Agente ejecutivo, Simón Goded.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.752.

Cariñena.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido de Cariñena, en providencia de once de los corrientes, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas, promovidos por D.^a Pascuala Arnal Lorente, contra D. Ramón Víu Campo y la Sociedad Agreda Automóvil, se emplaza al primero, o sea a D. Ramón Víu Campo, para que dentro del término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en autos personándose en forma, con prevención de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Cariñena, once de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Antonio Trillo.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de tasación, los bienes que fueron embargados a los demandados José Marco García y Concepción Moreno Vela, en juicio de menor cuantía, instado por Patricio Huera Molinero, y que a continuación se describen:

Sitos en término de Mesones de Isuela.

1.^a Un campo, regadío, en la partida de las Suertes, de cuatro hanegas, equivalentes a veintinueve áreas, setenta y nueve centiáreas; linda saliente camino de herederos, poniente brazal

de riegos, mediodía camino y norte Miguel Sisamón: tasado en dos mil quinientas pesetas.

2.^a Otro campo, en la partida del Medio la Huerta, de cuatro hanegas, dos almudes, igual a veintinueve áreas, setenta y nueve centiáreas; linda mediodía Mariano Molinero, poniente Manuel Andrés, saliente Manuel Ostáriz y norte Miguel Sisamón: tasado en tres mil pesetas.

3.^a Otro campo, regadío, en el Barranco de la Canal, de dos hanegas, seis almudes, equivalentes a diez y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda saliente Santiago Dorniés, poniente Antonio Martínez, mediodía Eusebio Marco y norte acequia: tasado en mil pesetas.

4.^a Otro campo, regadío, en la partida del Mojón de Nigüella, de cuatro hanegas, dos almudes, equivalentes a veintinueve áreas, setenta y nueve centiáreas; linda saliente Mariano García, poniente y mediodía el río y norte con acequia Molinar de Nigüella: tasado en tres mil pesetas.

5.^a Otro campo, regadío, en la partida del Bosque, de cabida de dos hanegas, seis almudes, equivalentes a diez y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda saliente brazal, poniente Santiago Dorniés, mediodía Eduardo Ucedo y norte acequia: tasado en mil quinientas pesetas.

6.^a Una era de trillar, en las Altas Solanas, de cabida cinco almudes, equivalentes a dos áreas, noventa y ocho centiáreas; linda saliente Dionisio Marco, poniente Mariano Andrés, mediodía Gaspar Varey y norte camino de herederos: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.^a Un pajar, en Eras Altas, señalado con el número sesenta, de 48 metros cuadrados, linda derecha Mariano Andrés, izquierda camino y espalda era del mismo: tasado en ciento cincuenta pesetas.

8.^a Un pajar, en Eras Altas, señalado con el número setenta y uno, de cuarenta y ocho metros cuadrados; linda derecha camino, izquierda Mariano Andrés y espalda con era: tasado en cien pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día tres de mayo próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de venderlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que la certificación de cargas se halla de manifiesto en secretaría.

Dado en La Almunia a siete de abril de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

Núm. 1.786.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Lucas Rodríguez, en juicio ejecutivo contra el mismo, instado por D. Pedro Concellón, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una máquina de capolar, con su motor, marca Hobart, núm. 234.779	2 000
Una máquina de embutir, grande	400
Dos básculas de mostrador, para 20 kilos de peso, marca Valverkel, de Bruselas, Berlín	1.400
Una nevera para conservación de carnes, de 1'50 metros de altura por un metro aproximado de ancho	500
Ochenta jamones, de 7 a 9 kilos aproximadamente	3.520
Total	2.956

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, a las diez de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que los efectos que se subastan obran en poder del referido demandado, que reside en esta capital, Mayor, treinta y cinco, quien los exhibirá a cuantas personas deseen.

Dado en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos treinta y dos.—Pascual Galbe.—Juan Villuendas.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Dionisio Abadía Quintín, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Francisca, soltero, que falleció en Zaragoza el día nueve de enero último, sin haber otorgado testamento, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, justificando en forma su derecho; haciéndose presente que la herencia la reclaman D. Fernando y D.^a Catalina Abadía Quintín, hermanos de D. Dionisio, en virtud del vínculo del causante.

Dado en Zaragoza a quince de abril de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado. Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.719.

Distrito del Centro.—Bilbao.**Edicto.**

D. Enrique García Montero, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario, con el número veintinueve del corriente año, sobre muerte de Antonio Longarte Bréna, en el que y por orden de la Audiencia de esta Villa se ofrecen las acciones del procedimiento por medio del presente edicto a la hija del interfecto, llamada Cristina Longarte, que reside en Zaragoza, sin que conste el domicilio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao a cuatro de abril de mil novecientos treinta y dos.—Enrique García Montero.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.776.

La Joyosa.

El Sr. Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, las dos fincas urbanas embargadas al vecino de Uncastillo D. Mariano Gil Laplaza, sin sujeción a tipo, y las cuales se describen en el anuncio 568 del "Boletín Oficial" de esta provincia, número 30 del corriente año; advirtiéndose que se sacarán a la venta bien juntas o bien por separado, sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante y a condición de poder ceder el remate a un tercero.

Dado en La Joyosa a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.777.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en segunda y pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, una burra, de pelo negro, alzada ordinaria, de 6 años, y valorada en doscientas cincuenta pesetas; que fué embargada al vecino de Azuara D. Miguel Mateo.

Dado en La Joyosa a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las

prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, un cerdo, de unas tres arrobas de peso, de pelo blanco, tasado en 120 pesetas; que fué embargado al vecino de Azuara D. José Mazas.

Dado en La Joyosa a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, una burra, de 14 años, pelo cardeno, alzada 7 cuartas; tasada en ciento sesenta pesetas; que fué embargada al vecino de Azuara D. Pascual Sebastián.

Dado en La Joyosa a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, una yegua, de pelo rojo, alzada metro y medio, de 14 años, y tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas; que fué embargada al vecino de Azuara D. Francisco Sebastián.

Dado en La Joyosa a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

La Joyosa.

El Juez municipal de la Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, una casa, sita en Azuara y su calle de las Eras, sin número; que linda por derecha entrando con otra de Fernando Felipe, izquierda con camino del Ferial y espalda con Isidoro Mateo; tasada en dos mil cincuenta pesetas, y que fué embargada al vecino de dicho Azuara D. Rafael Bielsa.

Dado en La Joyosa a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.778

La Joyosa.

El Sr. Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderán en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, las dos fincas que se relacionan en el anuncio número 1.133, inserto en el "Boletín" número 60 del presente año, y que fueron embargadas al vecino de Pintano D. Gaspar Berduque Navarro.

Dado en La Joyosa, a veintinueve de marzo de

mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.779.

La Joyosa.

El Sr. Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderán en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a D. Conrado Romanos, vecino de Agón (Zaragoza), que se reseñan en el anuncio 674, inserto en el "Boletín" número 37 del corriente año.

Dado en La Joyosa, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.780.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, tendrá lugar una tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados al vecino de Rivas de Ejea D. Francisco Lazcorreta, y que se relacionan con su tasación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 25 del corriente año.

Dado en La Joyosa, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.781.

La Joyosa.

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderán en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 los bienes embargados a D. Gerardo Napal, vecino de Caparroso, y que se describen en el "Boletín Oficial" número 61 del corriente año.

Dado en La Joyosa, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.782.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz; Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día 26 de abril próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones establecidas por la Ley, se celebrará una tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca embargada a D.^a Pilar Andrés, vecina de Anguiano (Logroño), que se describe en el "Boletín Oficial" número 37 del año actual.

Dado en La Joyosa, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

IMPRENTA DEL HOSPICIO